



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Parte demandante: Paola Durán Transportes S.A.S.

Parte demandada: MS Constructora y Servicios Integrados S.A.S.

Radicación: 85001-31-03003-2019-00039-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelve la solicitud probatoria efectuada por el apoderado judicial de la Empresa demanda, referente al decreto y práctica del testimonio del ciudadano Álvaro Gutiérrez Acevedo.

2. ANTECEDENTES

Paola Isabel Durán Fernández, en su condición de representante legal de la Empresa Paola Durán Transportes S.A.S., interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de su homóloga SM Constructora y Servicios Integrados S.A.S., a fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero consignada en el título valor pagaré No. P-79522045 con fecha de creación del 15 de febrero de 2016 junto con los intereses corrientes y moratorios correlativamente causados, así como la respectiva condena en costas y demás gastos ocasionados en el proceso.

Luego de trabada la litis, el juzgado de instancia en audiencia inicial celebrada el 08 de septiembre de 2020, decretó como prueba de oficio, entre otras, el testimonio de ÁLVARO ANTONIO GUTIÉRREZ ACEVEDO, procediendo a requerir al demandante para que cumpliera con la carga procesal de hacerlo comparecer al proceso, sin que tal situación haya sido posible, en razón a diferentes circunstancias relacionadas con deficiencias que presentó en su salud, lo que impidió que rindiera su declaración.

Surtidas las etapas propias del juicio, el 30 de octubre de 2020, el a quo, emitió la respectiva sentencia a través de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y a su vez, modificó el mandamiento de pago.

Inconformes con la decisión, las partes de forma conjunta interpusieron el respectivo recurso de apelación, dentro del término dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322, del CGP, señalando los reparos concretos, motivo por el cual fue remitido el expediente para ante esta Corporación.

Por auto adiado el 17 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación, decisión que se notificó por estado el 18 del mismo mes y año.

En firme la anterior disposición, por auto del 22 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado a las partes para que sustentaran sus recursos, conforme las reglas dispuestas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se les otorgó el término de 5 días, dentro del cual cada uno aportó los reparos a la sentencia.

Al volver sobre la sustentación efectuada por el apoderado judicial de la empresa demandada, se advierte que aquel solicitó el decreto y practica del testimonio de ÁLVARO ANTONIO GUTIÉRREZ ACEVEDO.

3. CONSIDERACIONES

Lo primero que resulta imperioso indicar es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del CGP, sin perjuicio de la facultad oficiosa que la ley otorga al Juzgador de segunda instancia, para que al momento de resolver sobre la admisión del recurso de alzada, decida si resulta necesario decretar pruebas, las partes pueden solicitar ante el ad-quem, que se practique pruebas siempre y cuando se cumpla alguno de los presupuestos procesales allí consignados, a saber: 1. Que se pidan de común acuerdo. 2. Cuando fueron decretadas en la primera instancia, pero se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando guarden relación con hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solo si con ellas se pretende demostrar o desvirtuar tales hechos. 4. Cuando se trate de pruebas documentales que no pudieron ser aportadas en primera instancia por configurarse una situación de fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la contraparte y finalmente, sin con dichas pruebas se pretende desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

A su turno, la referida disposición normativa, limita la posibilidad que el Juez de Segunda Instancia decrete y lleve a cabo la práctica de las pruebas en los casos expresamente previstos en la referida norma, imponiendo una carga de oportunidad, en la medida que la solicitud probatoria correspondiente ha de hacerse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; situación que reprodujo en su integridad el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, agregando que el juez debe pronunciarse sobre las mismas dentro de los cinco (05) días siguientes a su formulación.

Descendiendo al caso concreto, se observa que pese que la solicitud probatoria efectuada por el apoderado judicial de la demandada, encajaría en uno de los eventos que describe el precitado artículo 327, específicamente en el numeral 2º, lo cierto es que, el medio pretendido no será ordenado en esta instancia, porque su solicitud fue extemporánea; la petición se hizo fuera del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación.

Memórese que, conforme se encuentra plasmado en el expediente, el auto admisorio del recurso fue notificado en estado a las partes el 18 de noviembre de 2020, sin que dentro del término de su ejecutoria la parte interesada haya efectuado manifestación alguna, referente a la solicitud probatoria que ahora se resuelve; fue

solo hasta la sustentación de la alzada (02/03/2021) que solicitó la práctica del testimonio referido.

Así las cosas, se negará la práctica en esta instancia, del testimonio de Álvaro Antonio Gutiérrez Acevedo, al haber sido solicitada de forma extemporánea, atendiendo lo dispuesto en los artículos 327 del CGP y 14 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica del testimonio de Álvaro Antonio Gutiérrez Acevedo.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, reingrese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada